

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-91/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-96/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LA C. MARTHA GUADALUPE VERÁSTEGUI ARANDA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-96/2022, en el sentido de: **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** declarar **existente** la infracción atribuida a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, consistente en la transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas en el proceso electoral en curso, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo 5,

del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-96/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación correspondientes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial en contra de los denunciados, así como de la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, toda vez que se advirtió su probable participación en los hechos denunciados¹; asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

¹ Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2011.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, dispositivo que contiene la prohibición de entrega de bienes o la publicación en el marco de la campaña electoral, por lo que lo procedente es tramitar la queja de mérito por la vía del procedimiento sancionador especial, de conformidad con la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o

numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente denunció por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que el siete de abril de presente año, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, por medio de una persona a quien identifica como Martha Guadalupe Verástegui Aranda, han

denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

entregado artículos como sillas de ruedas y andadores, en el marco de las actividades proselitistas en favor del referido candidato.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se transgrede lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LGIFE*.

Para comprobar su afirmación, agregó una liga electrónica a su escrito de queja, así como la imagen siguiente:

<https://www.facebook.com/107979078537534/posts/112314374770671/>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que no es cierto que el suscrito haya realizado los actos que se le atribuyen.
- Que no se realizó ninguna entrega de dádivas.

- Que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos por normas electorales.
- Que, de las imágenes aportadas, no se aprecia ninguna entrega de material.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener plenamente acreditada la violación alegada.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.

6.2. C. Martha Verástegui Aranda.

- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que no es cierto que el suscrito haya realizado los actos que se le atribuyen.
- Que no se realizó ninguna entrega de dádivas.
- Que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos por normas electorales.
- Que, de las imágenes aportadas, no se aprecia ninguna entrega de material.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener plenamente acreditada la violación alegada.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.

6.3. PAN.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones.
- Que los hechos deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones de la norma.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. PRI.

- Que son hechos ajenos al partido, toda vez que se denuncian actos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.

6.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imagen y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Martha Verástegui Aranda.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunción legal y humana.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

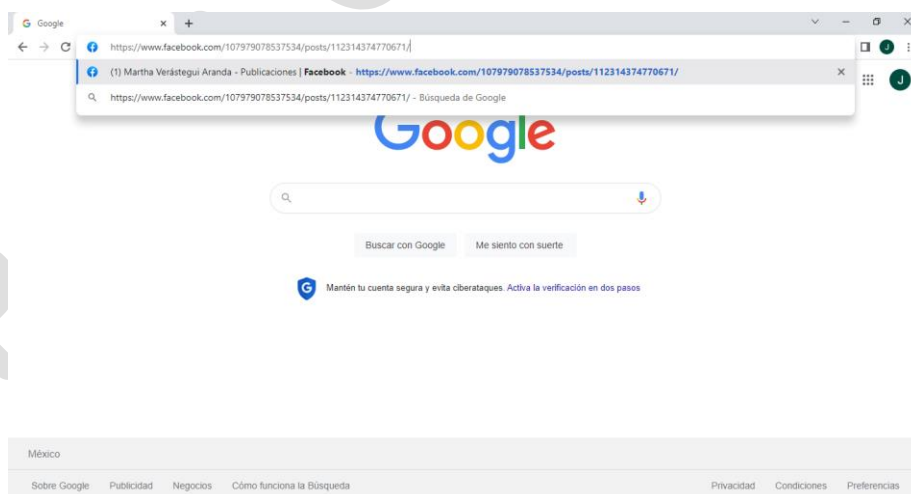
El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas recabas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/865/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

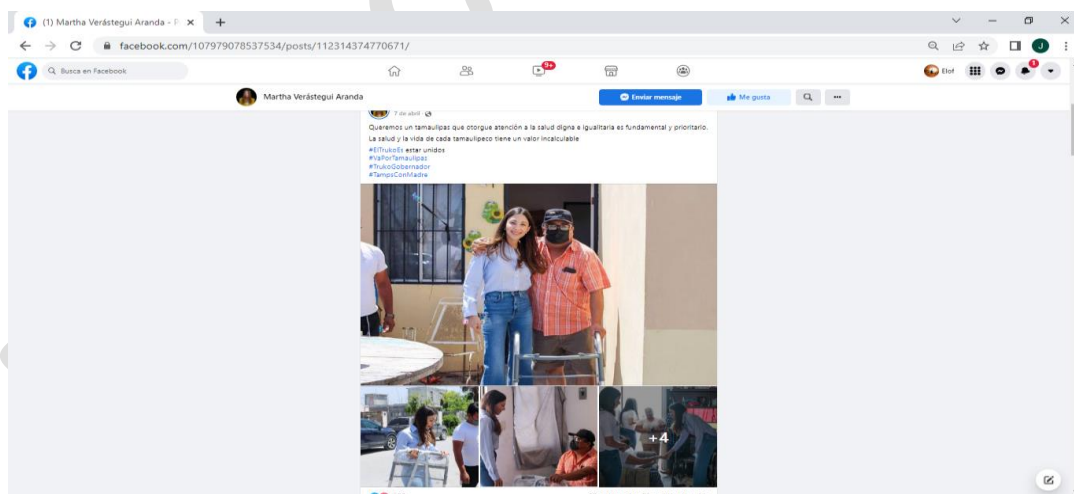
--- Siendo las dieciocho horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/107979078537534/posts/112314374770671/>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el

usuario **“Martha Verástegui Aranda”** el día **07 de abril** y en donde refiere lo siguiente: **“Queremos un Tamaulipas que otorgue atención a la salud digna e igualitaria es fundamental y prioritario. La salud y la vida de cada tamaulipeco tiene un valor incalculable #ElTrukoEs estar unidos #VaPorTamaulipas #TrukoGobernador #TampsConMadre”**. Asimismo, se encuentra publicado un álbum con 07 fotografías en las cuales destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla y blusa azul con la leyenda **“MARTHA VERÁSTEGUI ARANDA”** en la espalda. Dicha persona se encuentra saludando a otras personas, posando con ellas en las imágenes y también tomando con sus manos un artefacto de color gris y una silla de ruedas como se aprecia en las imágenes que agrego a continuación. -----

--- La anterior publicación cuenta con **302 reacciones, 27 comentarios y ha sido compartida en 39 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación: -----





7.5.2. Oficio de fecha once de junio del año en curso, signado por el C. Edgar Uriel González Zúñiga, representante del *PAN* ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que no hay registro de que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda sea militante de ese partido político, o bien, que ostente algún cargo en el Comité Directivo Estatal o en algún Comité Directivo Municipal.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/865/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio de fecha once de junio del año en curso, signado por representante del PAN el C. Edgar Uriel González Zúñiga, en el que informa que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda no es militante de ese partido.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la *Ley de Medios*, aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que son documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por lo tanto, en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, considerando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica denunciada.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando

a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/865/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil “Martha Verástegui Aranda” corresponde a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a una persona de nombre Martha Verástegui Aranda, en la que incluso se resaltan situaciones familiares, las cuales incluyen al C. César Augusto Verástegui Ostos, cuyas características fisonómicas son un hecho notorio para esta autoridad.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes, puede ser tomado como prueba plena cualquier juicio, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado (lo cual no ocurre en el presente caso), ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos

⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En ese orden de ideas, es dable tomar en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello, es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, de lo cual no obra constancia en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona, familia y actividades proselitistas.

Por el contrario, en su escrito de comparecencia, la denunciada no se deslinda del perfil ni de las publicaciones, sino que pretende acreditar su licitud, de modo que, al no ser un hecho controvertido, no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE, e inexistente la citada infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para

la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.2. Caso concreto.

10.1.2.1. C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda.

En el presente caso, se denuncia a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

En ese sentido, el denunciante basa su imputación en una publicación emitida en la red social de Facebook, desde el perfil “*Martha Verástegui Aranda*”.

La publicación denunciada consiste en lo siguiente:



Al respecto, conviene señalar que conforme al párrafo primero, artículo 19 de la *Constitución Federal*⁶, para efectos de atribuirle responsabilidad alguna a determinada persona respecto de cualquier conducta supuestamente infractora a la normativa electoral, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan infracciones a la normativa electoral;
- y
- c) Que exista la probabilidad de que el denunciado haya realizado la conducta o participado en su comisión.

Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, se requiere acreditar que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda entregó bienes a la ciudadanía en el marco de una campaña proselitista.

En el presente caso, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante aporta como medio de prueba el perfil de la red social Facebook del usuario “*Martha Verástegui Aranda*”, en particular, a una publicación correspondiente al siete de abril de este año.

Dicho contenido fue desahogado por medio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/865/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, en el sentido de exponer fotografías en las cuales se advierte un grupo de personas en las que algunas de

1. **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el **delito que se impute al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, **así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** (énfasis añadido)

Tesis XLV.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

ellas portan indumentaria alusiva a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, hacen entrega de un andador, así como de una silla de ruedas, a personas que de forma evidente son adultos mayores.

Asimismo, la publicación contiene etiquetas (hashtags) alusivas a la campaña del referido candidato.

Ahora bien, conviene señalar que las pruebas aportadas constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

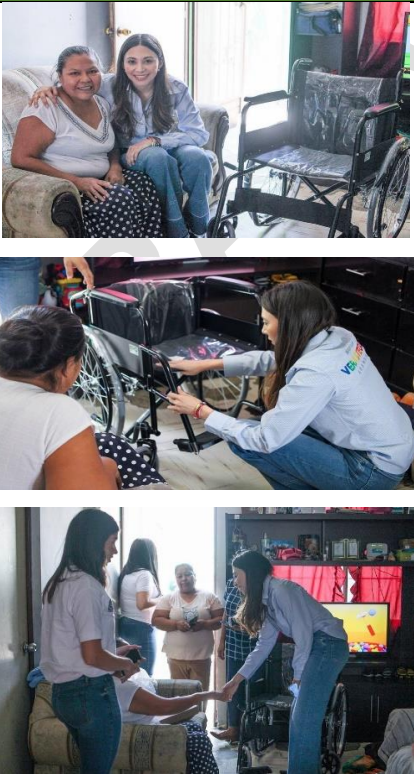
La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En la especie, no obstante que el denunciado incumple con dichos requerimientos, no deja de advertirse que el referido órgano jurisdiccional también señaló respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, debe también considerarse lo siguiente:

- a) La descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar;

- b)** El grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar;
- c)** Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;
- d)** Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que los hechos expuestos por el denunciante sí guardan relación con la infracción que se imputa a la denunciada, como se expone a continuación.

IMÁGENES.	HECHOS QUE SE DESPRENDEN.
 <p>The image block contains three photographs. The top photo shows two women sitting on a sofa next to a wheelchair. The middle photo shows a woman in a white shirt with 'Verástegui' on the back assisting a woman in a wheelchair. The bottom photo shows a group of people in a room, with one woman in a white shirt interacting with a woman in a wheelchair.</p>	<p>Se advierte la entrega de una silla de ruedas, la cual es entregada por la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, a una persona del sexo femenino, quien aparentemente sufre la discapacidad de caminar.</p> <p>Se advierte que, de dicha entrega de la silla, se promueve el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, esto es así por la vestimenta que porta la denunciada, ya que, en la parte trasera de su camisa, se aprecia la palabra "Verástegui", siendo este el apellido y los colores con los que el referido candidato se hace promoción en la campaña.</p>



En las siguientes imágenes se puede observar a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, cargando una andadera.

También se puede observar cómo la denunciada hace entrega de dicho artefacto a una persona aparentemente de la tercera edad, que tiene problemas para caminar, además, posan para una fotografía.

Asimismo, se hace alusión a la campaña del otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, pues la denunciada porta vestimenta con alusión a la campaña de dicho candidato.

En la publicación se insertaron las etiquetas siguientes:

#ElTrukoEs estar unidos
#VaPorTamaulipas
#TrukoGobernador
#TampsConMadre"

Por lo anterior, se estima que las pruebas técnicas en referencia se ajustan a los estándares mínimos establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en lo relativo a que deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, toda vez que se denuncia la entrega de bienes a la población en el marco de un acto de campaña, y los hechos que se desprenden de las imágenes se refieren

precisamente a actos de campaña, en los cuales se hace entrega de bienes a los ciudadanos por parte de la denunciada.

Asimismo, se estima que el grado de precisión en la descripción es proporcional a las situaciones que se pretenden probar, es decir, no se requiere identificar las circunstancias precisas de tiempo y lugar, como tampoco identificar a las personas asistentes y a la totalidad de los organizadores, resulta suficiente con advertirse que se trata un acto proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y que se entregaron bienes que constituyen un beneficio directo e inmediato en especie, por lo tanto, se estima que las pruebas técnicas allegadas aportan elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ilícitud de la conducta.

Como quedó establecido, en los actos de campaña está **estrictamente prohibida** la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, prohibición que se dirige a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En ese sentido, se concluye que la conducta que se hace constar en las imágenes que obran en el expediente como medios de prueba, son contrarios a la normativa electoral.

Responsabilidad de la denunciada.

En el presente caso, se observa que en los hechos denunciados participan diversas personas, sin embargo, se advierte que la actividad específica la despliega la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, toda vez que es quien hace la entrega de los bienes que constituyen un beneficio directo.

Por lo tanto, lo procedente es retomar lo establecido en la Jurisprudencia 36/2014, en la que se dispone que cuando los hechos a acreditar se atribuyan a

un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se estima que si bien no es racional exigirle al denunciante la identificación total de las personas que participaron, en tanto que sí es racional y proporcional imponerle la carga procesal consistente en identificar a la denunciada.

En ese sentido, el denunciante aportó como medio de prueba una liga electrónica, la cual dirige a una publicación realizada por la denunciada, mediante la cual se puede observar la realización de las infracciones denunciadas, así como su nombre y diversas fotografías en las que ella misma porta indumentaria con identificadores.

De lo anterior, se advierte que el denunciante sí cumplió con la carga procesal de identificar a la persona denunciada.

En ese sentido, se advierte que dicha persona tiene rasgos fisonómicos similares a la persona que aparece en la foto de perfil de la cuenta denunciada, como se expone a continuación:



Martha Verástegui Aranda

@martha.verastegui.aranda · Blog personal

En efecto, existen fotografías publicadas por la misma denunciada, en la cual despliega la conducta que se le atribuye.



Ahora bien, en el presente caso, también resulta necesario determinar si se trata de una conducta individual, o bien, se acredita el vínculo entre la denunciada y el partido político.

Lo anterior, toda vez que, cambiando lo que haya que cambiar, se adopta el criterio emitido por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano incurre en infracciones a la normativa electoral⁷, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En el presente caso, si bien no existe constancia de que la denunciada sea militante del partido político, la norma cuya supuesta transgresión se denuncia, establece que la prohibición a los partidos políticos de entregar bienes por sí o por interpósita persona, los vincula tanto directamente, como a candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

En el presente caso, se advierte que se trata de una persona vinculada a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, de las imágenes que obran en autos, se advierte que la denunciada ocupa un lugar central y una participación preponderante, además de que entrega directamente las sillas de ruedas y las andaderas a los ciudadanos, tal como se muestra en las gráficas insertadas en párrafos precedentes.

⁷ En el caso que se cita se refiere a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por otra parte, del perfil de la denunciada, el cual se observa por los integrantes de este órgano administrativo, atentos al principio de inmediación⁸, se observa que la denunciada se ostenta como hija del C. César Augusto Verástegui Ostos.



Por todo lo anterior, se concluye por un lado que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda sí es una persona vinculada a las actividades proselitistas del C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo que es destinataria de la prohibición contenida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En ese sentido, lo procedente es invocar de nueva cuenta la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena.

⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

Por todo lo expuesto, se concluye que la C. Martha Verástegui Aranda sí incurrió en la conducta que se le atribuye, es decir, entregar bienes que implican un bien directo a determinados ciudadanos, en el marco de actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo cual es una conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

10.1.2.2. C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, si bien se advierte que los hechos denunciados se realizaron en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, tal condición no resulta suficiente para atribuir responsabilidad alguna al referido ciudadano por actos de terceros.

En efecto, con independencia que los hechos denunciados le pudieran causar algún beneficio electoral, no existen elementos en autos mediante los cuales se le pueda atribuir su comisión.

Efectivamente, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse⁹, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

⁹ Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordenó o tuvo conocimiento de su comisión.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la

difusión ocurrió desde diversos perfiles de la red social Facebook ajenos al candidato y a los partidos denunciados.

En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tienen conocimiento de los contenidos que se publican en los perfiles señalados en el escrito de denuncia, de modo que no resulta razonable atribuirles algún grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley

incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. **Respecto de los ciudadanos y ciudadanas**, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, consiste en la entrega de aparatos para movilidad asistida en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo ejecutada el siete de abril del año en curso.

c. Lugar. No obstante que no se tiene certeza del lugar exacto en que se llevó a cabo la conducta, esta se difundió por medio de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, se materializó en actos proselitista en

favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en los cuales entregó aparatos para movilidad asistida a la ciudadanía.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada de la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, se requiere premeditación y el uso de recursos para implementarla, así para emitir publicaciones en las cuales vincule dicha actividad con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como el derecho de los ciudadanos a tener elecciones libres y auténticas, tal como a emitir el derecho de manera libre, sin presión, del mismo modo que no se utilice la necesidad de algunos ciudadanos para obtener el voto.

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda haya sido sancionada previamente por la conducta que se le atribuye, relacionado con la transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar la magnitud de este.

Perjuicio. Si bien existe la presunción de que la conducta denunciada pudo causar un perjuicio relacionado con el sentido del sufragio en contra de los otros candidatos, no se tienen elementos objetivos para determinarlo o bien, para cuantificarlo.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se trató de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

Individualización de sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, el bien jurídico tutelado; en la especie, al tratarse del derecho de los ciudadanos a emitir el sufragio de manera libre, se considera que no procede la infracción mínima

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En el presente caso, al no acreditarse la magnitud de la afectación en la equidad de la contienda, no es dable imponer a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda una sanción pecuniaria.

No obstante, atentos al bien jurídico tutelado, el cual consiste en el derecho de los ciudadanos a emitir el sufragio libremente, tampoco se estima procedente la imposición de la sanción menor, consistente en apercibimiento.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta que se les atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a la C. Martha Guadalupe Verástegui Aranda en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN, PRD y PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* con copia certificada de la presente resolución, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM